



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Acción de repetición
Radicación número: 15693-33-33-001-2012-00073-00
Demandantes: Municipio de Duitama
Demandado: Gustavo Alfredo Cano Riaño

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Fue presentada el día 22 de agosto de 2012 por el municipio de Duitama, a través de apoderado judicial, contra el señor Gustavo Alfredo Cano Riaño, en su condición de ex alcalde de dicha entidad territorial.

1.1. Pretensiones:

1) Se declare patrimonialmente responsable al demandado, a título de culpa grave y/o dolo, por los perjuicios causados al municipio de Duitama, con ocasión del cumplimiento de la condena impuesta a esta última dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2002-2837, adelantado por la señora Tránsito Vásquez Agudelo.

2) Como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado a pagar a favor del municipio de Duitama, debidamente ajustadas, a título de repetición, la suma de \$221'296.382, suma correspondiente a lo pagado por el municipio a favor de Tránsito Vásquez Agudelo, por concepto de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, así como los aportes a seguridad social.

1.2. Hechos

1) Mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Rosa de Viterbo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2002-03827, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se condenó al municipio de Duitama a reintegrar a la señora Tránsito Vásquez Agudelo al cargo que venía desempeñando e igualmente a pagarle los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el 1° de agosto de 2002 hasta cuando se haga efectivo el reintegro, incluyendo los aumentos de ley, así como los aportes para seguridad social en pensiones.

2) La condena en mención se originó en la falsa motivación del Decreto 122 del 1° de agosto de 2012, proferido por el demandado en su calidad de alcalde de Duitama; decreto a través del cual suprimió el cargo de enfermero que venía desempeñando la

señora Tránsito Vásquez Agudelo, vulnerando manifiesta e inexcusablemente normas de derecho y, además, omitiendo formas esenciales para la validez de los actos administrativos, al no haber realizado previamente el estudio técnico que soportara la supresión.

3) A la señora Tránsito Vásquez Agudelo se le pagó la suma de \$221'296.382, así:

- \$74'751.119 el 19 de diciembre de 2011, según comprobante de egreso No. 2011004234, con cheque No. 748845 del Banco de Bogotá.
- \$108'842.373 el 22 de febrero de 2012, según comprobante de egreso No. 2012000302, con cheque No. 643117 del Banco Caja Social.
- \$20'951.610, transferidos a COLFONDOS por concepto de aportes patronales a pensión, conforme a transferencia electrónica, según comprobante de egreso 2012000169 del 26 de junio de 2012.
- \$16'751.280, transferidos electrónicamente a COOMEVA por concepto de aportes patronales a salud, según Comprobante de Egreso 2012000169 de junio 26 de 2012.

2. LA DEFENSA

Señala que no existió dolo o culpa grave, por lo cual enfatiza que hubo una errónea calificación del fallador que resolvió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, producto de la cual se realizó el pago cuyo reembolso se pretende en la demanda.

El supuesto error en que incurrió el juez que conoció el proceso de responsabilidad se presenta porque no existió reforma o modificación de la planta de personal de la Secretaría de Salud de Duitama, con el fin de mejorar el servicio o modernizar dicha secretaría, sino que existió una supresión de cargos como consecuencia del traslado de funciones de una entidad a otra para dar cumplimiento a la Ley 715 de 2001, evento frente al cual no hay norma que exija estudio técnico.

Puntualiza que una interpretación gramatical del artículo 41 de la Ley 443 de 1998 permite concluir la necesidad de estudios técnicos previos como requisito para reformar o modificar plantas de personal a nivel territorial, pero una interpretación sistemática y teleológica permite obtener una conclusión diferente. De allí que sea pertinente remitirse al artículo 39 *ibidem*, disposición que con toda claridad determina, a través de la disyuntiva "o", los 3 casos en que puede presentarse supresión de cargos, siendo uno de ellos cuando ocurre traslado de funciones de una entidad a otra.

El fallo proferido dentro del proceso de responsabilidad, adelantado contra el municipio de Duitama, no tuvo en cuenta que el artículo 41 de la Ley 443 de 1998 solamente se aplica a uno de los eventos previstos por el artículo 39 *ibidem*, concretamente a los casos de reforma o modificación de la planta de personal, motivada por el mejoramiento del servicio o su modernización, para lo cual se exigen los estudios técnicos. Tal situación es muy diferente al caso estudiado, donde hubo traslado de funciones de una entidad a otra, lo cual derivó de la aplicación de una ley orgánica (Ley 715 de 2001) y no existe al respecto ninguna norma que exija estudios técnicos.

Por las anteriores razones, señala que actuó cumpliendo la ley, pues al momento de expedirse la Ley 715 de 2001 el municipio de Duitama prestaba los servicios asistenciales de salud, pero por disposición de esta ley le fue retirada dicha facultad,

atribuyéndole en su artículo 44 la relativa a dirigir y coordinar el sector salud y el sistema de seguridad social en salud en el ámbito de su jurisdicción.

Por otra parte, el demandado cuestiona la afirmación contenida en el fallo que condenó al municipio de Duitama, relativa a que desde el año 1999 el municipio no tenía a su cargo la prestación del servicio de salud. El cuestionamiento está referido a que si bien por Acuerdo 025 del 11 de octubre de 1999 fue creada la ESE Salud del Tundama, con el fin de prestar los servicios asistenciales de salud en el primer nivel, ello no significa que el municipio dejó de prestar los servicios de salud, puesto que la ESE no entró a funcionar en la fecha indicada sino que, para dar cumplimiento a la Ley 715 de 2001, fue el accionado quien promovió su entrada en funcionamiento para poder incorporar allí al personal de la secretaría de salud que prestaba los servicios asistenciales.

Explica finalmente que no intervino en el mencionado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual fue condenado el municipio de Duitama. Por ello no tuvo posibilidad de controvertir las afirmaciones realizadas en el fallo que resolvió el mismo, lo que genera violación al debido proceso.

Como excepciones de fondo propuso las de: inexistencia de los requisitos legales de la acción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Demandante

Aduce que están satisfechos todos los requisitos para la procedencia de la acción de repetición, teniendo presente que existe una condena contra ella, que obliga al pago de una suma de dinero, condena que está contenida en la sentencia del 28 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Rosa de Viterbo.

En cuanto al pago efectuado por la entidad con base en la condena arriba señalada, puntualiza que aparece probado con: Certificación de tesorería fechada 21 de agosto de 2012, acompañada de los respectivos soportes, que demuestran la cancelación de \$221'296.382 a favor de la señora Tránsito Vásquez Agudelo; copia de los actos administrativos de cumplimiento de la orden judicial, expedidas por el municipio de Duitama; comprobantes de egreso a favor del beneficiario, suscritos por la persona que recibió el pago. Así mismo están acreditados los pagos por concepto de aportes a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones.

Enfatiza que los anteriores movimientos cuentan con los respectivos soportes presupuestal y financiero, motivo por el cual no quedan dudas sobre el pago de la condena.

Acerca de la calidad de agente del Estado, está acreditado que el demandado tenía esa condición y su conducta fue determinante en la causación del daño antijurídico, cuyo resarcimiento efectuó el municipio de Duitama, pues el demandado era el alcalde para la época de expedición del Decreto 122 del 1° de agosto de 2002, que dio por terminado el nombramiento en carrera de Tránsito Vásquez Agudelo.

Finalmente se demostró la conducta gravemente culposa del demandado, toda vez que el Decreto 122 del 1° de agosto de 2002, declarado nulo, lo expidió el

demandado Gustavo Cano Riaño, sin el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, en especial omitió el respectivo estudio técnico, de lo cual se infiere que su conducta se adecua a las causales 1 y 2 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001.

3.2. Demandado

Alega que conforme fue probado en el proceso, nunca llevó a cabo reforma de la planta de personal de la Secretaría de Salud de Duitama, basada en necesidades del servicio o razones de modernización. Por el contrario, se trató de un traslado de funciones de una entidad a otra para dar cumplimiento a la Ley Orgánica 715 de 2001, situación frente a la cual no existe norma que contemple estudios técnicos.

Por lo anterior concluye que actuó cumpliendo la Constitución y la ley, además que no obra prueba en el expediente de que haya desplegado conducta dolosa o gravemente culposa. Afirma que tampoco está probado el pago hecho por la entidad demandante y recibido a entera satisfacción por el beneficiario, lo cual es un requisito sustancial para la procedencia de la acción de repetición.

3.3. Ministerio Público

La agente del Ministerio Público solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el requisito relacionado con el pago de la condena no se encuentra plenamente acreditado, toda vez que en la documentación obrante en el expediente no figura manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción. Tampoco se cumple el requisito relativo al origen de la obligación, pues al proceso no fue allegada la conciliación y auto aprobatorio de la misma, donde consten los valores reconocidos a la demandante dentro del respectivo proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 22 de agosto de 2012, siendo admitida por auto del 30 de agosto de 2012. Mediante auto del 23 de mayo de 2013 se fijó fecha para audiencia inicial, que tuvo lugar el 2 de julio de 2013. La audiencia de pruebas se realizó el día 8 de octubre de 2013 y la audiencia de alegaciones y juzgamiento el 12 de febrero de 2014. El proceso entró al Despacho para fallo el 12 de febrero de 2014.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinar el Despacho si están satisfechos los presupuestos para que proceda la pretensión de repetición formulada por el municipio de Duitama contra su ex alcalde Gustavo Alfredo Cano Riaño.

2. TESIS

Este Despacho sostendrá la tesis que no se hallan satisfechos a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos exigidos por el Constituyente y el Legislador para que proceda la acción de repetición.

3. SITUACIÓN PROBATORIA

Dentro del presente asunto aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes:

3.1. Mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2010 (fls. 25-51), proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2002-03827, el Juzgado Primero Administrativo de Santa Rosa de Viterbo declaró la nulidad parcial del Decreto 122 del 1° de agosto de 2002, expedido por el alcalde municipal de Duitama, en lo atinente a la terminación del nombramiento en carrera administrativa de la señora Tránsito Vásquez Agudelo.

Consecuencialmente, se condenó a la referida entidad territorial a PAGAR a la señora Tránsito Vásquez Agudelo, debidamente actualizados, los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 1° de agosto de 2002 hasta cuando se haga efectivo el reintegro, incluyendo todos los aumentos de ley, así como los aportes para seguridad social en pensiones. Aclaró el fallo que, al momento de realizarse el pago, la entidad debería descontar los valores que recibió el interesado a título de indemnización por supresión del cargo y liquidación final de prestaciones sociales.

3.2. El demandado Gustavo Alfredo Cano Riaño se desempeñó como alcalde municipal de Duitama en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2003 (fl. 54).

3.3. Por medio de resoluciones 1238 del 16 de noviembre de 2011, 1393 del 13 de diciembre del mismo año y 079 del 1° de febrero de 2012 y 104 del mismo mes y año, expedidas por la Alcaldía de Duitama, el municipio dispuso lo pertinente para pagar el acuerdo conciliatorio celebrado ante el Juzgado Primero Administrativo de Santa Rosa de Viterbo con la señora Tránsito Vásquez Agudelo (fls. 59-60, 61-63, 69-70 y 71).

3.4. A folio 58 del expediente obra certificación expedida por el tesorero municipal de Duitama en fecha 21 de agosto de 2012, en la cual constan los pagos efectuados con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Rosa de Viterbo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2002-3827. Tales pagos ascendieron a un total de \$221'296.382, discriminados, así:

- \$74'751.119, pagados según Comprobante de Egreso 2011004234 del 19 de diciembre de 2011 y cheque 748845 del Banco de Bogotá;
- \$108'842.373, conforme a Comprobante de Egreso 2012000302 del 22 de febrero de 2012, con cheque 643117 del Banco Caja Social, Cuenta Corriente 21002187429;
- \$20'951.610, cancelados a COLFONDOS, por concepto de aportes a pensión, conforme a Comprobante de Egreso No. 2012001690 del 26 de junio de 2012. Abono electrónico.
- \$16'751.280 pagados a COOMEVA a través de abono electrónico, correspondientes a aportes en salud, según Comprobante de Egreso 2012001694 del 26 de junio de 2012.

3.5. La anterior certificación cuenta con los siguientes soportes que la respaldan:

- Comprobante de Egreso 2011004234 del 19 de diciembre de 2011, por valor de \$74'751.119 (folios 64-65), donde figura como beneficiaria la señora Tránsito Vásquez Agudelo con número de identificación 46.661.641. En dicho documento aparece la firma de la beneficiaria.
- Orden de pago 2011003210 del 19 de diciembre de 2011 a favor de Tránsito Vásquez Agudelo (fl. 66).
- Registro presupuestal No. 2011002405 del 16 de diciembre de 2011 (fl. 67).
- Certificado de disponibilidad presupuestal 2011002354, igualmente del 16 de diciembre de 2011 (fl. 68).
- Comprobante de Egreso 2012000302 del 22 de febrero de 2012 (fls. 72-73).
- Orden de pago 2012000161 del 20 de febrero de 2012 (fl. 74).
- Registro presupuestal 2012000211 del 17 de febrero de 2012 (fl. 75).
- Disponibilidad presupuestal 2012000315 del 17 de febrero de 2012 (fl. 76).
- Comprobante de Egreso 2012001694 del 26 de junio de 2012 (fls. 78-79).
- Orden de pago 2012001096 del 26 de junio de 2012 (fl. 80).
- Registro presupuestal 2012001061 del 25 de junio de 2012 (fl. 81).
- Certificado de disponibilidad presupuestal 2012001100 del 25 de junio de 2012 (fl. 82).
- Comprobante de Egreso 2012001690 del 26 de junio de 2012 (fls. 83-84).
- Orden de pago 2012001097 del 26 de junio de 2012 (fl. 85).
- Registro Presupuestal 2012001062 del 25 de junio de 2012 (fl. 86).
- Certificado de disponibilidad presupuestal 2012001101 del 25 de junio de 2012 (fl. 87).

4. SOLUCIÓN DEL PRESENTE CASO

Efectuado el correspondiente análisis probatorio, pasará el Despacho a dar solución al asunto *sub examine*. Para tal efecto, se analizará si están satisfechos todos los presupuestos señalados por el Constituyente y el Legislador para que proceda la acción de repetición.

Según se infiere de los artículos 90 C.N¹, 2° de la Ley 678 de 2001² y 142 CPACA³, para que prospere la pretensión de repetición que formule el Estado contra su agente o ex agente deben cumplirse los siguientes requisitos: a) Que la entidad

¹ **ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

² **ARTÍCULO 2º.** *Acción de repetición.* La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

³ **Artículo 142. Repetición.** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.
(...).

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

respectiva hubiese pagado a favor de un tercero una indemnización, con el fin de resarcir un daño antijurídico; b) Que el pago realizado sea producto de una condena o cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos; y c) Que el daño antijurídico haya sido causado por la conducta dolosa o gravemente culposa del agente o ex agente del Estado contra quien se ejerce la acción de repetición. Los requisitos mencionados se deben dar de manera concurrente, vale decir, los mismos tienen que aparecer plenamente acreditados dentro del proceso, pues si faltare alguno la pretensión de repetición estará condenada a fracasar. A continuación se determinará si están debidamente probados todos y cada uno de los presupuestos arriba señalados.

A) *Del pago realizado por la entidad municipio de Duitama, con el propósito de resarcir un daño antijurídico sufrido por un tercero.*

Observa este Despacho que tal requisito aparece plenamente acreditado, pues la certificación suscrita por el tesorero municipal, acompañada de los respectivos soportes, así lo demuestran.

En efecto, tales documentos prueban que la señora Transito Vásquez Agudelo recibió pago mediante cheque girado por el municipio de Duitama, por valor de \$74'751.119. A folio 65 se aprecia la firma de la beneficiaria, quien se identifica con la C.C. No. 46.661.643. De la misma forma, se constata que le fue pagada la suma de \$108'842.373, constando su firma a folio 74. Así mismo, fueron pagados \$16'751.280 a Coomeva EPS, por concepto de aportes en salud y \$20'951.610 a COLFONDOS, correspondientes a los aportes en pensión de la señora Tránsito Vásquez Agudelo.

La parte demandada y la agente del Ministerio Público sostienen que no aparece demostrado lo relacionado con el pago de la condena, puesto que en su parecer no obra documento en el expediente donde figure recibo a entera satisfacción por parte del beneficiario.

Tales argumentos de dichos sujetos procesales no son de recibo por dos razones principales:

1) La primera razón es que, aceptando la tesis del demandado y Ministerio Público, en el sentido que la prueba del pago de la condena es un documento firmado por el beneficiario, tal exigencia se cumplió en el *sub lite*, puesto que a la actuación fueron allegados comprobantes de egreso firmados por el correspondiente beneficiario, así: i) Comprobante de Egreso 2011004234 del 19 de diciembre de 2011 por valor de \$74'751.119 (folios 64-65), donde figura como beneficiaria la señora Tránsito Vásquez Agudelo, con número de identificación 46.661.641, quien además firmó dicho comprobante de egreso, indicando su número de identificación personal; ii) Comprobante de Egreso 2012000302 del 22 de febrero de 2012, por valor total de \$108'842.373 a favor de la referida Tránsito Vásquez Agudelo.

Como puede apreciarse, existen documentos con la firma de la correspondiente beneficiaria, en los cuales constan los pagos por ella recibidos por parte del municipio de Duitama, entidad aquí demandante. Ciertamente los demás comprobantes de egreso, donde figuran como beneficiarios COOMEVA y COLFONDOS, carecen de firma del beneficiario; pero tal "falencia" no libraría al agente estatal de una condena, sino que hipotéticamente daría lugar a que le fuera

impuesta por la suma que acreditó haber pagado la entidad demandante, que en el presente caso sería de: $74'751.119 + 108'842.373 = \$183'593.492$.

2) La segunda razón por la que no son de recibo los argumentos de la parte demandada y el Ministerio Público, tiene que ver con la libertad probatoria existente para probar el pago de la condena, esto es, no existe sobre el particular un sistema tarifado, de manera que puede acudir a cualquier medio de prueba que brinde certeza al Juzgador. Si bien antes de la entrada en vigencia del CPACA la Sección Tercera del Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos sostuvo que la prueba idónea era un documento donde constara el recibo del pago a entera satisfacción por parte del beneficiario, ello no puede interpretarse como la exigencia de prueba solemne, pues este tipo de pruebas solo pueden ser establecidas por el Legislador y de allí el nombre de prueba legal. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el CPACA aclaró el asunto, indicando que la certificación del tesorero bastaba para demostrar el pago, por lo que el artículo 161 numeral 5° estableció como requisito previo para demandar en repetición que previamente haya realizado el pago, precisando el artículo 142 *ibidem* que “el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

b) Que el pago realizado sea producto de una condena o cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Sobre la satisfacción de este requisito, el Despacho comparte los argumentos expuestos por el Ministerio Público, en el sentido que no hay plena certeza en el plenario. Ello por cuanto según se lee en la Resolución 1238 del 16 de noviembre de 2011 (fls. 59-60), expedida por el alcalde municipal de Duitama, las sumas reconocidas por el municipio presuntamente fueron consecuencia de una conciliación adelantada ante el Juzgado Primero Administrativo de Santa Rosa de Viterbo dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho 2002-3827, conforme al acta de fecha 26 de abril de 2011.

En los considerandos de dicho acto administrativo quedó consignado: “4.- *Que una vez en audiencia de conciliación y frente al ánimo conciliatorio de las partes, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, dispuso aprobar la conciliación, quedando como consecuencia en firme la sentencia de fecha 28 de septiembre del año 2010*”.

En este orden de ideas, las sumas que el municipio de Duitama pagó a favor de la señora Tránsito Vásquez Agudelo derivaron, no de una condena sino de una conciliación judicial (Mecanismo alternativo de solución de conflictos), razón por la cual era menester allegar al proceso la correspondiente acta de conciliación y el auto aprobatorio de la misma, con la constancia de estar debidamente ejecutoriado, pues solo de esa forma el Despacho podría establecer con certeza si lo pagado por el municipio corresponde a lo efectivamente conciliado.

Resulta indiferente que al proceso haya sido aportada sentencia de 28 de septiembre de 2010, dictada por el juzgado Primero Administrativo de Santa Rosa de Viterbo, a través de la cual se condenó patrimonialmente al municipio de Duitama, pues las sumas destinadas al resarcimiento patrimonial de la señora Tránsito Vásquez Agudelo, fueron las acordadas por ésta con el municipio de Duitama durante la audiencia de conciliación, convocada en virtud de lo dispuesto por el

artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, acuerdo que como es natural debió ser aprobado por el juzgado de conocimiento, luego de efectuar el pertinente control de legalidad.

c) Que el daño antijurídico haya sido causado por la conducta dolosa o gravemente culposa del agente o ex agente del Estado contra quien se ejerce la acción de repetición.

Si bien la ausencia del requisito analizado en el acápite anterior sería suficiente para despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, el Despacho de todas formas se referirá al tercer requisito enunciado.

Sobre el particular debe destacarse que el requisito en estudio tampoco se halla satisfecho, pues no está probado que el demandado Gustavo Alfredo Cano Riaño haya sido el agente estatal quien realizó la conducta causante del daño antijurídico. Si bien se demostró que se desempeñó como alcalde municipal de Duitama para el período constitucional 2001-2003 (fls. 54-56), no existe certeza si realmente fue él quien expidió el acto administrativo anulado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del cual la señora Tránsito Vásquez Agudelo había sido desvinculada del cargo que venía ocupando en carrera administrativa. No resulta suficiente que el Decreto 122 del 1° de agosto de 2002 haya sido expedido dentro de período constitucional del demandado para concluir que fue expedido por éste, pues bien pudo ocurrir que el acto lo expidiera un alcalde encargado.

Al no aportarse al expediente el acto mencionado y sus antecedentes administrativos, tampoco es posible determinar si la conducta del demandado fue gravemente culposa, por encontrarnos ante una o varias de las eventualidades previstas por el artículo 6° de la Ley 678 de 2001.

En este orden de ideas, al no estar satisfechos a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos para la prosperidad de las acciones de repetición, las pretensiones de la demanda serán negadas, como lo hará el Despacho en la parte resolutive de este fallo.

5. COSTAS PROCESALES

No se condenará en costas procesales de conformidad con el artículo 188 CPACA, puesto que dentro de las acciones de repetición se ventila un interés público, en la medida que la entidad afectada interpone la demanda, en cumplimiento de un deber impuesto por el ordenamiento jurídico, con miras a recuperar las sumas pagadas para indemnizar un daño antijurídico.

6. RENUNCIA DE PODER

El día 18 de diciembre de 2015 (fl. 187), el Dr. Raúl Correa Briceño, apoderado de la demandante, presentó renuncia al poder, acompañando al efecto la comunicación de que trata el artículo 76 CGP. Así las cosas, será aceptada la renuncia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de repetición promovida por el municipio de Duitama contra el señor Alfredo Cano Riaño, en su condición de ex alcalde municipal.

SEGUNDO: Sin costas procesales.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. Raúl Andrés Correa Briceño, como apoderado del municipio de Duitama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONALD CASTELLAR ARRIETA

Juez